

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
ACCIONANTE: **José Jorge Garzón Pérez
Miguel Álvaro Ruíz Pérez**
OPOSITOR: **Marco Fidel Ariza Cano
Olga Lucía Chaparro González
Marcos Daniel López Manrique**
RADICACIÓN: **50001312100120130013701**

(Discutido y aprobado en las Salas del 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2014)

Procede esta Sala a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas, instaurada a través de UAEGRT por los señores José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez, siendo opositores Olga Lucía Chaparro González, Marco Fidel Ariza Cano y Marcos Daniel López Manrique.

I. ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos Fácticos.

2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Meta, con fundamento en el artículo 82 L. 1448/2011 formuló solicitud de Restitución del predio rural denominado “El Merey” ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Dorado, la Vereda la Meseta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, a favor de los solicitantes José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez, identificados con C.C. No. 17.352.670 y 77.926.614, respectivamente, quienes afirman ser víctimas del desplazamiento y posterior abandono forzado del citado predio que reclaman como propietarios.

2.2. Los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones de la acción se sintetizan así:

2.3. Mediante Resolución No. 2354 del 28 de marzo de 1968, el INCORA adjudicó al señor José Manuel Garzón Farfán, ya fallecido, 50 hectáreas que constituían el predio denominado “El Merey”, quien a su vez transfirió 4 hectáreas a la señora María Nelly Garzón Pérez¹, 3 hectáreas a favor del señor Floriberto Pardo Rey² y 4 Hectáreas a favor del señor Álvaro Roberto Moreno Cano³.

2.4. Con ocasión del fallecimiento del señor Garzón Farfán ocurrido el 1 de noviembre de 1999, sus herederos Rubén Darío, José Jorge y María Nelly Garzón Pérez se les adjudicó el predio reseñado mediante escritura pública No. 94 del 24 de enero de 2001 y aclaratoria No. 365 del 2 de marzo de 2001 otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Acacías.

2.5. Los herederos Rubén Darío y María Nelly Garzón Pérez vendieron sus cuotas parte al señor Miguel Álvaro Ruíz Pérez mediante escrituras públicas No. 935 del 19 de junio de 2001 y 2126 del 12 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Acacías, respectivamente. Así, se tuvo como propietarios del predio reseñado a los solicitantes.

2.6. Entre los propietarios del predio y aquí solicitantes, surgieron una serie de controversias y diferencias respecto de la destinación del predio que dio lugar a la intervención de paramilitares en dichas controversias, es así como Mauricio de

¹ Escritura Pública No. 1255 del 21 de septiembre de 1990 de la Notaría Única de San Martín.

² Escritura Pública No. 486 del 131 de junio de 1991 de la Notaría Única de San Martín.

³ Escritura Pública No. 549 del 3 de julio de 1992 de la Notaría Única de San Martín.

Jesús Roldán Pérez alias "Julián" tomó posesión de parte del predio ocupándolo con ganado y obligó al solicitante Garzón Pérez a desplazarse de la región, ordenándoles "que no debía transitar del Río Ariari para adentro". Posteriormente fue obligado a vender su cuota parte a la señora Noris Mildred Sánchez Rico, por la suma de \$18.000.000, recibiendo finalmente \$14.000.000, dejando por instrucciones de "Don Mario" \$4.000.000 por derechos de guerra.

2.7. Por su parte el solicitante Miguel Álvaro Ruíz Pérez adquirió la cuota parte de la señora Noris Mildred Sánchez Rico mediante escritura pública No. 1842 del 6 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría Única de Acacías.

2.8. Con este último negocio jurídico, el solicitante Miguel Álvaro Ruíz Pérez era propietario de la totalidad del predio "El Merey", sin embargo, coexiste con su derecho, la posesión que viene ejerciendo Mauricio de Jesús Roldán Pérez alias "Julián", quien hace una oferta de compra que concluyó con la venta del predio por 37.000.000 siendo el solicitante obligado a firmar escritura pública a favor de Jesús Antonio Velasco.

2.9. En virtud de lo anterior, los señores José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez solicitaron ser inscritos en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el 10 de octubre de 2011 (radicado No. 0012391011110813) y el 24 de noviembre de 2011 (radicado No. 0710402411111547), respectivamente; lo que en efecto se dio el 22 de julio de 2013 mediante resolución 062 proferida por la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3. Identificación de las víctimas y titularidad del derecho a la restitución de los solicitantes.

Víctimas:

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Derecho que reclama
José Jorge Garzón Pérez	17.352.670	53	Casado	2 de marzo de 2001	10 meses aproximadamente	Propiedad
Miguel Álvaro Ruíz Pérez	7.792.614	55	Soltero	12 de diciembre de 2001	4 años, 5 meses y 19 días	Propiedad

Núcleo familiar de José Jorge Garzón Pérez:

Nombres	Documento de identidad	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Alba Olmos Olmos			Esposa	Si
Nixon Garzón Olmos			Hijo Fallecido	Si
Andrea Garzón Olmos			Hija	Si
Jeimy Garzón Olmos			Hija	Si

Núcleo familiar de Miguel Álvaro Ruíz Pérez:

Nombres	Documento de identidad	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización
María Olga Vélez Sanabria			Esposa	Si
John Alexander Ruíz Vélez			Hijo	Si
Miguel Álvaro Ruíz Vélez			Hijo	Si
María Carolina Ruíz Vélez			Hija	Si

4. Identificación física y jurídica del predio.

La información del inmueble aportada en la solicitud restitución es la siguiente:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área registro (Mt ²)	Número Catastral.	Área Neta (Mt ²)	Nombre del titular en catastro.	Relación jurídica de los solicitantes con el predio
EL Merey	232-30305	40 Ha + 1.1031m ²	5027000010 0090035000	23 Ha +9.578 mt ²	Marco Fidel Ariza Cano	Propiedad

5. Georreferenciación del predio.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas, puntos extremos del área del predio solicitado:

No. Punto	Este (x)	Norte (y)	Longitud (x)	Latitud (y)
1	1.028.625,38	898.151,77	73° 49' 11,411" W	3° 40' 30,457" N
2	1.028.726,78	898.067,20	73° 49' 8,125" W	3° 40' 27,703" N
3	1.028.728,97	898.071,13	73° 49' 8,055" W	3° 40' 27,831" N
4	1.028.929,33	898.381,78	73° 49' 1,559" W	3° 40' 37,943" N
5	1.028.974,14	898.533,10	73° 49' 0,105" W	3° 40' 42,869" N

6	1.029.604,28	898.068,61	73° 48' 39,690" W	3° 40' 27,741" N
7	1.029.487,70	898.000,74	73° 48' 43,468" W	3° 40' 25,532" N
8	1.029.377,12	897.940,95	73° 48' 47,052" W	3° 40' 23,587" N
9	1.029.135,92	897.867,69	73° 48' 54,869" W	3° 40' 27,204" N
10	1.029.125,49	897.865,57	73° 48' 55,207" W	3° 40' 21,135" N
11	1.028.674,39	897.725,83	73° 49' 9,827" W	3° 40' 16,590" N
12	1.028.537,98	897.775,84	73° 49' 14,246" W	3° 40' 18,220" N
Datum Geodésico: Magna				

6. El procedimiento administrativo - cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez adelantado el procedimiento administrativo provocado José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez, emitió la Resolución No. RTR 0062 del 22 de julio de 2013 que concluyó con la orden de inscripción del predio en el Registro respectivo, así como también la anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta).

Para efectos del presente asunto, el predio se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 232-30305, figurando como propietario Marco Fidel Ariza Cano, y con la cédula catastral 50270000100090035000.

Cumplido lo anterior, los señores José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez solicitaron a la Unidad que los representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor presentara la correspondiente solicitud de restitución.

7. Pretensiones.

7.1. Que se declare que José Jorge Garzón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.352.670 y Miguel Álvaro Ruíz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.792.614, junto con su núcleo familiar señalado en el literal "d" de la demanda, son víctimas de despojo, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la L.1448/2011.

7.2. Que se declare que José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruíz Pérez junto con su esposa al momento de la victimización, Olga Vélez Sanabria, dentro del derecho que le asiste en la sociedad conyugal en ese entonces vigente, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en relación con el predio denominado "El Merey", ubicado en La Meseta del Municipio del Dorado, del Departamento del Meta.

7.3. Que en los términos del artículo 74 y el literal g del artículo 91 L. 1448/2011, se restituya la relación jurídica de las víctimas con el predio Merey, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30305, ubicado en la vereda La Meseta del Municipio del Dorado del Departamento del Meta y cuya extensión es de 40 Ha + 1,1031m².

7.4. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacías en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la L. 1448/2011, lo siguiente:

i) Inscribir la sentencia el registro de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 L. 1448/2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

7.5. Que se ordene a la Oficina de instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacías, la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

7.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme con lo prescrito en el artículo 91 L. 1448/2011.

7.7. Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 L. 1448/2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial

administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

7.8. Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal del Municipio del Dorado la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 L. 1448/2011 y el art. 139 del D. 4800/2011.

7.9. Ordenar al alcalde del Municipio del Dorado, que una vez sea aprobado el Acuerdo referido, se le dé aplicación al mismo y en consecuencia proceda a condonar las sumas causadas entre los años 2010 al 2013 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "EL Merey" ubicado en la vereda La Meseta con código catastral 00-01-0009-0035-000 y matrícula Inmobiliaria 232-30305.

7.10. Ordenar al alcalde del Municipio del Dorado, dar aplicación al Acuerdo y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y contribuciones, del predio denominado "EL Merey" ubicado en la vereda La Meseta con código catastral 00-01-0009-0035-000 y matrícula Inmobiliaria 232-30305.

7.11. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los señores José Jorge Garzón Pérez, Miguel Álvaro Ruiz Pérez y María Olga Vélez Sanabria, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras

7.12. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores José Jorge Garzón Pérez, Miguel Álvaro Ruiz Pérez y María Olga Vélez Sanabria, tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga alguna relación con el predio a restituirse.

7.13. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el

informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.14. A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

8. Actuación procesal.

8.1. Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, donde se surtió la siguiente actuación:

8.2. El 11 de octubre de 2013 se admitió la demanda Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y se impartieron las demás órdenes correspondientes (fls. 202 a 205, c.1).

8.3. El día 25 de octubre de 2013, se realizó la publicación en el periódico "El Tiempo" del edicto de que trata el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

8.4. A través de apoderado judicial el señor Marco Fidel Ariza Cano presentó escrito de oposición excepcionando "la falta de condición fáctica de víctimas del despojo y/o abandono forzado en el marco de conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos de los artículos 3 parágrafo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011" y "Buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos" (fls. 270 a 286, c.2)

8.5. Al presente proceso fueron igualmente vinculados como terceros intervinientes los señores Marcos Daniel López Manrique y Olga Lucia Chaparro González, estos a través de apoderado manifestaron ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio que no obstante estar adelantando varios trámites administrativos ante la Unidad de

Restitución de Tierras por diferentes inmuebles no tiene relación con el predio denominado el Merey (fls. 388 a 389, c.2).

Observa la Sala que la razón por la cual resultaron vinculadas las personas anteriormente mencionadas, fue el hecho de que en la solicitud formulada por el apoderado designado por la Unidad de Restitución para representar a los solicitantes, se los señaló en el acápite 3 como las personas que se hallaban en el predio (fl. 14, c.1). Igualmente observa la Sala que cuando la Unidad de Restitución de Tierras aportó copia digital del expediente administrativo lo hizo de aquel en el cual están efectivamente vinculadas estas personas, y no el del caso que es objeto del presente trámite.

Sin embargo, la deficiencia anotada no tiene la entidad suficiente para afectar la solicitud bajo estudio por las siguientes razones: a) el opositor Marco Fidel Ariza fue efectivamente vinculado al trámite administrativo adelantado. Sobre el particular observa la Sala que en la resolución mediante la cual se inscribió el predio en el registro Único de Tierras se relaciona poder otorgado por el opositor a Reinaldo Alfonso Moreno Cano (fl. 188, c.1); b) obra también declaración rendida en la etapa administrativa por Reinaldo Alfonso Moreno en la cual manifiesta entre otras cosas: que es administrador de la finca el Merey por cuenta del señor Ariza, que fue citado por los señores de restitución de tierras por ser precisamente el administrador del predio y que fue él quien relacionó al señor Marco Fidel Ariza para que adquiriera dicho bien.

8.6. Cumplido el trámite de rigor ante el Juez de conocimiento, se remitió el expediente a esta Corporación, en donde se avocó el conocimiento y se decretaron pruebas adicionales. Evacuadas las pruebas decretadas el expediente fue puesto a disposición de las partes y del Ministerio Público en la secretaría de la Sala para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran. Durante el término del traslado se pronunció el apoderado de los solicitantes (fls. 175 a 181, c.4) y el apoderado del opositor Marco Fidel Ariza Cano (fls. 182 a 187, c.4). Con anterioridad se había manifestado el representante del Ministerio Público.

9. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El procurador 5 Judicial para la Restitución de Tierras de Bogotá emitió concepto sobre la presente solicitud.

En primer lugar efectuó un recuento de los hechos en que se funda la solicitud, la contestación, las pruebas obrantes en el expediente. Luego, presentó una conceptualización detallada sobre los derechos de las víctimas y el derecho a la restitución de tierras.

Finalmente se pronunció sobre el caso bajo análisis dando por acreditado el contexto de violencia y la forma como los solicitantes adquirieron sus derechos sobre el predio objeto de solicitud. Señala que los dos solicitantes acudieron a grupos armados al margen de la ley para que intervinieran en el conflicto suscitado entre ellos respecto del inmueble, advirtiendo que tal situación nunca debió presentarse si el Estado hubiera hecho presencia en dicho lugar. Concluye que el despojo respecto de los derechos de José Jorge Garzón está plenamente demostrado en el expediente, pero que en cuanto hace a Miguel Álvaro Ruiz no se logra establecer cuál fue el hecho determinante para la venta de su predio, destaca la estrecha relación de este solicitante con alias "Julián" y que él mismo manifiesta no haber sido coaccionado para venderlo.

Concluye solicitando que se acceda a la solicitud formulada por José Jorge Garzón, se niegue la de Miguel Álvaro Ruiz, al igual que el derecho de compensación a Marco Fidel Ariza Cano por cuanto no cumplió con la carga de acreditar su buena fe exenta de culpa.

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Pretende el opositor, Marco Fidel Ariza, en su escrito de oposición la existencia de una nulidad en la etapa administrativa del proceso de restitución y una posible vulneración a su derecho de defensa, por cuanto no fue notificado personalmente de la Resolución proferida por la Unidad de Restitución de Tierras RTR 062 de julio 22 de 2013 mediante la cual se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los aquí solicitantes y al predio el Merey. Argumenta con fundamento en el Decreto 4829

de 2011 y en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debió notificárseles personalmente el acto administrativo mencionado.

No comparte la Sala la posición del apoderado por las siguientes razones: a) el proceso de restitución de tierras es de naturaleza mixta lo que significa que se compone de un etapa administrativa y otra judicial; b) el objetivo de la parte administrativa es determinar si hay lugar a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las víctimas y predios que son objeto de la solicitud de restitución; c) de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la L. 1448/2011 del trámite en la vía administrativa se “comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley: d) la finalidad de la anterior disposición reglamentada en el numeral 3º, artículo 13, D. 4829/2011 es permitirle al propietario, poseedor u ocupante aportar las pruebas que acrediten la buena fe respecto de la calidad en que detentan el predio; e) de todas formas en el trámite administrativo no se controvierte o define la calidad de las personas citadas en el numeral precedente, sino la procedencia o no del registro, situación que afecta de manera inmediata y directa a los solicitantes; f) iría en contra de la naturaleza expedita del proceso de restitución la afirmación de que los posibles opositores pueden adelantar acción contenciosa contra el acto administrativo que ordena el registro, pues una de las finalidades de la etapa judicial es precisamente valorar los derechos de los opositores; g) por las razones expuestas el artículo 25 D. 4829/2011 consagra que “Las decisiones que den inicio al trámite administrativo y ponga fin al mismo **se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados**, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que contiene la decisión.”//En consecuencia, la Unidad debe buscar el medio más eficaz **para enterar al solicitante sobre el acto que contiene la decisión;** (...); h) con idéntico fundamento el artículo 27 del decreto en comento sólo permite al solicitante acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando preceptúa: “**el solicitante** que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Por lo expuesto entiende la Sala que en el presente caso no hay lugar a la nulidad invocada por el apoderado del opositor.

2. Problema jurídico planteado.

Debe decidir la Sala si respecto de los señores José Jorge Garzón Pérez y Miguel Álvaro Ruiz Pérez, junto con su esposa al momento de los hechos que originan la presente solicitud, Olga Vélez Sanabria, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el despojo del predio denominado "El Mery", ubicado en La Meseta del Municipio del Dorado, Departamento del Meta y, como consecuencia, debe reconocérseles el derecho fundamental a la restitución material solicitada.

3. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática⁴.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamentales**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas⁵, en los eventos en que a éstas se les privó del

⁴ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

⁵ Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños

uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación.**

La Sala considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución⁶.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano⁷ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condensados en los llamados **“Principios Deng”**, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales

causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva” (Resaltado fuera de texto).

⁶ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU.* Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.html En especial la segunda sección del libro, capítulo de reparaciones.

⁷ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

3.2. El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004**⁸ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁹. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**¹⁰ y **T-076/2011**¹¹ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente

⁸ M. Cepeda.

⁹ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005*. Online [URL]:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

¹⁰ C. Botero.

¹¹ L. Vargas.

consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**¹² se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹³ define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación

¹² L. Vargas.
¹³ M. González.

en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

4. Caso concreto.

Procede la Sala a analizar las circunstancias que determinaron la presencia de grupos armados al margen de la ley en la vereda Mesetas, municipio El Dorado (Meta) y que llevaron al presunto despojo del inmueble objeto de la solicitud de restitución para lo cual se acudirá de manera directa a la declaración del postulado al proceso de justicia y paz, Mauricio de Jesús Roldan Pérez, alias "Julián". A partir de tal declaración se verificarán, en el caso bajo análisis, los presupuestos de la Ley de Víctimas para la declaración del derecho a la restitución.

4.1. Presencia del grupo armado al margen de la ley, "Bloque Centauros" en la vereda Mesetas, municipio "El Dorado" (Meta).

En su declaración rendida ante esta Sala el señor Mauricio de Jesús Roldan Pérez, alias "Julián" relata la presencia del grupo de Autodefensas del Bloque Centauros, en la Vereda "La Meseta", que remonta al 7 de mayo de 2002 bajo el mando del comandante "Héctor Pólvora", y él en calidad de subcomandante, había muy pocas familias (diez o doce), en razón de hechos violentos perpetrados por la guerrilla, entre ellas estaba la de Miguel Álvaro Ruiz, con su esposa conocida como "La Paisa", y con quien "Pólvora" tuvo algunas dificultades. Estuvo en la zona hasta el 20 de octubre de 2004, cuando fue trasladado al Guaviare, tiene claras las fechas porque dentro del proceso de justicia y paz se ha buscado esa precisión. Llegaron aproximadamente ochenta hombres en armas, y el grupo se fue incrementando hasta llegar aproximadamente a 360. Eran tropas móviles.

Su zona de influencia fueron los municipios de El Dorado, El Castillo, parte de Cubarral, y Lejanías. Se asentaron en la Vereda La Meseta porque allí llegaban a poner quejas, era una zona segura y asequible para los habitantes y se dificultaba la incursión de la guerrilla. Tuvieron una escuela donde se

204

entrenaban los grupos nuevos y se recibían enfermos para su recuperación. El predio que ocuparon para tal fin era de un señor Fulgencio, desplazado de la guerrilla. En su casa funcionaba el asentamiento, la enfermería en la finca de un Dr. Acosta, posteriormente se trasladó a la de un Señor "Pedro Curruco". La base era entre matas de monte.

4.2. La intromisión del grupo paramilitar en el conflicto entre los hermanos José Jorge y Miguel Álvaro, y el despojo de los derechos de cuota de José Jorge.

Alias "Julián" relata las dificultades existentes entre los hermanos José Jorge y Miguel Álvaro y cuál fue la intervención del grupo armado al margen de la ley:

Menciona que el señor Álvaro Ruíz tuvo un problema con un medio hermano de San Martín, por lo que acudieron a la influencia de las autodefensas de dicha ciudad para solucionarlo, desde allí lo llaman para intervenir. Se hizo una reunión con un hermano de don Álvaro quien llegó por intermedio de un señor "Jaime" comandante político de la organización, "yo traté de solucionar las cosas lo más salomónicamente posible".

De manera no muy precisa relata que un pedazo de tierra que se le compró al hermano de San Martín, como 9 o 10 Ha. Sobre el particular relata:

"Sr. Magistrado, la verdad, la verdad, cuando estos señores se acercaron donde mí, ellos sí estaban como muy, muy en choque, no sé qué problemas traerían desde atrás (...). "En un principio como que el fin o el cometido era perjudicar al señor Álvaro Ruíz, quitarle la finca, (...) yo, hoy le digo que trate de solucionar las cosas lo más salomónica posible (...) Don Álvaro es dueño de esta parte y Uds. son dueños de esta parte, que este señor haya donado la tierra, el pedazo de él, yo no recuerdo si eso fue donado o si lo pagaron por el lado de San Martín, a través de la parte administrativa que manejaba la plata, (...) lo que sí recuerdo la organización quedó con 10 Ha que si no estoy mal era la parte que le correspondía a este señor"

Contrasta con lo declarado por el señor José Jorge Garzón, quien reconoce que con su hermano acudieron ante los paramilitares para dirimir su conflicto porque ellos eran la ley en la zona, afirma que "le llevó el plano del predio al comandante Julián y él se lo rompió en pedazos, le dijo que no necesitaba papeles, que eso era de él, tiene tres metros no se arrime o le pego un tiro con el fusil (...) Julián le dijo usted es el Pelión se va de aquí con papeles o sin papeles esto es mío".

Julián no precisa si los derechos de José Jorge fueron negociados por "la organización" pero reconoce que la parte de predio que le correspondía fue entregada al comandante del frente "Héctor Pólvora", quien, construyó una "casita" donde permanecía cuando salía de vacaciones y que cuando fue trasladado a otra zona, más o menos a finales del

2002, "yo negoceo (sic) esas Ha y se las regalé a un muchacho "chicorio", que era caletero nuestro, allí nos guardaba munición, material de guerra".

De todas formas lo que se concluye de la declaración de alias "Julián" y de lo manifestado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio por el señor José Jorge Garzón, es que efectivamente el grupo paramilitar sí le pagó \$14 millones de pesos por sus derechos. Precisa que los paramilitares alias "don Mario" y alias "Julián" definieron que le pagarían \$18 millones por sus derechos pero que le "retenían" \$4 millones de impuesto para la guerra que adelantaba la organización. Coincide con alias "Julián" en cuanto que el predio que le usurpaban debía ser escriturado a alias "pólvora", sino que éste ordenó que las escrituras se hicieran a nombre de esposa o compañera.

4.3. Respecto de José Jorge Garzón se predicen los presupuestos de víctima en los términos de la L. 1448/2011.

De lo expuesto infiere esta Sala que respecto del solicitante José Jorge Garzón puede predicarse la condición de víctima en los términos de la L. 1448/2011.

El art. 3º de la mencionada Ley precisa el concepto de víctima en los siguientes términos:

"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

Así pues, los presupuestos para que una persona pueda ser considerada como víctima en los términos de la ley mencionada aplican al solicitante al cual venimos refiriéndonos:

- a) Que la persona o la colectividad haya sufrido un daño.

Está acreditado este presupuesto por la disposición que debió hacer contra su voluntad el señor José Jorge Garzón de los derechos de cuota que tenía sobre el

inmueble el Merey muy a pesar que respecto de dichos derechos recibió una contraprestación, lo cual no justifica el uso de la fuerza para obtener su consentimiento ocasionándose uno de los vicios establecidos en la legislación civil que invalidaría tal negociación.

b) Que el daño se haya producido a partir del 1º de enero de 1985.

Como quedó previamente probado, la negociación se produjo en el año 2002, esto es dentro del período establecido por la ley.

c) Que el daño se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.

Se encuentra acreditado también que la actuación del grupo armado al margen de la ley. Alias "Julián", integrante del bloque Centauros, grupo paramilitar, se abroga en su declaración potestades de las cuales efectivamente no se encuentra investido, y se aprovecha de las mismas para desposeer al solicitante.

Aceptada tal intervención, la misma constituye, una vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sobre el particular cabe señalar que:

Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, el que "[n]adie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales". Los comentarios a esta norma señalan como garantías judiciales esenciales las siguientes: un proceso sometido a un tribunal independiente, imparcial y legítimamente constituido, la presunción de inocencia, la información sobre la naturaleza y las causas de la acusación, los derechos y medios de defensa necesarios, el ser juzgado sin dilaciones indebidas, el interrogatorio de testigos, la asistencia de un intérprete, la presencia del acusado en el juicio, la prohibición de obligar a los acusados a declarar contra sí mismos o a confesarse culpables, el proceso público, el deber de informar a las personas condenadas de los recursos disponibles y de los plazos correspondientes y el principio del non bis in ídem (...)¹⁴

Pudiera afirmarse que la normatividad internacional se refiere a acciones punitivas (penales), sin las garantías legales correspondientes. Sin embargo, la obra que se viene consultando sobre el particular, describe actuaciones similares a la aquí descrita, ejecutadas por grupos guerrilleros al margen de la ley, pero igualmente aplicables a paramilitares como sucede en el presente caso:

¹⁴ Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano,, Naciones Unidas, Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado segunda edición actualizada, 2013, p. 583.

“Varios frentes de organizaciones guerrilleras en Colombia, en ejercicio de procedimientos contrarios a las reglas del derecho humanitario, administran justicia de manera privada, invocando cierto poder local que ejercen en algunas zonas. Estos procedimientos irregulares conocidos como “justicia revolucionaria” o “juicios populares” son mecanismos mediante los cuales se dirimen conflictos de familia, de sucesiones, de linderos y de deudas, reconvención a ladrones y a drogadictos, y vigilancia al comportamiento de los funcionarios públicos. El propósito no es hacer un análisis sociológico de la justicia guerrillera, lo que se quiere es subrayar que cualquiera que sean las características de estas prácticas, ellas no cumplen con los estándares mínimos exigidos por el derecho internacional humanitario”¹⁵. (Resaltado de la Sala).

d) Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

No queda duda que los hechos narrados ocurren dentro del conflicto armado interno. Alias Julián justifica la actuación de su grupo al margen de la ley en la zona donde se produjeron los hechos que son objeto de la presente solicitud para combatir a la guerrilla de las Farc e incluso se vanagloria de los resultados de su intervención. Sobre él mismo dice que “se convirtió en un vecino, en amigo de los habitantes, la gente empezó a regresar”.

Sobre este particular conviene observar que el apoderado del opositor pretende, en el caso concreto bajo análisis, realizar una escisión entre, la situación concreta que se presentó entre los hermanos José Jorge y Álvaro, la presencia paramilitar en la zona y la intervención de estos actores en las diferencias surgidas entre los hermanos. Entiende el abogado que la intervención del grupo paramilitar no obedeció al conflicto armado interno, sino al enfrentamiento entre los solicitantes. No puede olvidar el apoderado del opositor que la existencia de los grupos armados al margen de la ley, es a la vez causa y consecuencia del conflicto armado interno que afronta el país, y que si bien fueron las desavenencias entre los hermanos las que dieron lugar a su intromisión, ésta no se hubiera producido sin la existencia del conflicto y con una institucionalidad fuerte no suplantada por “poderes” ilegalmente constituidos.

4.4. Igualmente se dan los presupuestos de titularidad del derecho de restitución.

Se cumplen en el presente caso también respecto del señor José Jorge Garzón los presupuestos para ser “titular del derecho de restitución” tal y como se encuentra establecido en el art. 75 de la L. 1448/2011, veamos: (i) quedó explicitada la

¹⁵ *Ibíd*em, p. 583.

calidad de víctima del solicitante en los términos de la ley bajo estudio **(ii)** la victimización se produjo como consecuencia de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem; **(iii)** los hechos se produjeron a partir de la fecha y dentro del término establecido por el legislador para que proceda la restitución, esto es después del año 1991, y, finalmente **iv)** el solicitante fue despojado de los derechos de cuota respecto de los que ostentaban propiedad. Se trata de manera concreta de un despojo jurídico en los términos en que éste es descrito en el artículo 74 de la Ley de víctimas:

“... acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, **mediante negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia” (resaltado de la Sala).

El despojo jurídico se configuró con la venta que debió realizar el señor José Jorge Garzón mediante escritura pública 988 de 22 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Acacías (Meta) registrada en la anotación No 13 del folio de matrícula inmobiliaria No 232-30305 (fl. 24, c.1).

4.5. Presunciones legales aplicables a la solicitud de José Jorge Garzón.

Aplican al presente caso las siguientes presunciones legales consagradas en el Núm. 2, literales “a” y “e” del art. 77 de la L. 1448/2011, según las cuales se presume a) la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados en el marco de situaciones de violencia, y b) la inexistencia del acto respecto del cual no se pueda desvirtuar la ausencia de consentimiento y la nulidad de todos los negocios jurídicos realizados con posterioridad. Las normas mencionadas tienen la siguiente literalidad:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. **Salvo prueba en contrario**, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay **ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera** o se prometa transferir **un derecho real**, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados**, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, **o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono**, (...).
- e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado

209

inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Como se puede observar, en el marco de los procesos adelantados con base en los postulados de la justicia transicional como el que ahora nos compete, operan flexibilidades normativas en materia de derecho privado a favor de quienes han sido reconocidos como víctimas de conflictos armados.

A pesar que alias "Julián" insinúa que los derechos del aquí solicitante, y que incluso éste reconoce que recibió un pago por los mismos, lo cierto es que su transferencia se produjo en una zona afectada por graves violaciones al DIDH y el solicitante se vio compelido a hacerlo contra su voluntad. La presunción del literal "a" no fue desvirtuada, sino por el contrario confirmada por alias "Julián", por lo que igualmente aplica la presunción del literal "e" en cuanto a la inexistencia del negocio jurídico de transferencia y la nulidad absoluta de las transferencias posteriores a la producida el 22 de mayo de 2003 lo que será decretado en la parte resolutive del presente fallo.

4.6. Las transacciones realizadas por el solicitante Miguel Álvaro Ruíz Pérez.

El solicitante Miguel Álvaro Ruíz Pérez realizó la venta de sus derechos sobre el inmueble objeto de restitución a instancias de alias "Julián", cuyas circunstancias serán analizados a continuación:

a) Alias "Julián" manifiesta conocer muy bien al solicitante y lo considera un amigo. Afirma que gracias a su intervención se le respetó la integridad a Miguel Álvaro Ruíz y en especial la de su esposa quien tuvo algunas desavenencias con alias "Pólvora".

b) Conviene destacar cómo el predio objeto de restitución terminó en últimas en cabeza de alias "Julián": i) el predio con una extensión inicial de 50 Ha fue adjudicado por el Incora al padre del solicitante José Jorge y padrastro de Álvaro en los años sesenta; ii) con posterioridad a la adjudicación se realizaron ventas parciales del inmueble por un área aproximada de 11 Ha; iii) cuando fallece el padre y padrastro de los solicitantes, el inmueble es adjudicado en sucesión a José Jorge, María Nelly y Rubén Darío Garzón Perez; iv) antes de que hicieran presencia los paramilitares en la zona, según se ha relatado aquí, Rubén Darío y María Nelly vendieron sus derechos de cuota a su hermanastro

Miguel Álvaro Ruiz; v) en presencia de los paramilitares surgen los conflictos entre los hermanos y aquí solicitantes por el predio el Merey, interviene este grupo armado al margen de la Ley y alias "Julián" se apropia de la parte que correspondía a José Jorge Garzón; vi) con posterioridad interviene directamente alias "Don Mario" quien presiona la venta de José Jorge Garzón, pero la transferencia debe hacerse por instrucciones de este paramilitar a favor de alias "pólvora" quien da instrucciones a José Jorge para que escriture a nombre de su compañera (al parecer Noris Mildred Sánchez), negociación que se realiza en mayo 5 de 2004; vii) más adelante en el tiempo sale de la zona alias "pólvora" y su compañera transfiere la propiedad de los derechos de cuota a favor de Álvaro Ruiz, con lo cual éste queda con la totalidad de los derechos de cuota que habían sido otorgados mediante sucesión; viii) para la misma época, y como al parecer en vida del padre y padrastro de los solicitantes, éste había vendido parte del predio el Merey a José Antonio Agudelo y su esposa, (venta nunca legalizada) Miguel Álvaro Ruiz afirma que compró tales derechos sin dejar documento escrito sobre la compra, la cual canceló al parecer con ganado vendido a alias "Julián"; ix) En el mes de abril de 2005 Miguel Álvaro Ruiz negocia la finca el Merey con alias "Julián" y recibe la suma de 35 millones, tiempo después le cancelan \$2 millones adicionales, y según el solicitante este es el monto total que recibe por el inmueble.

c) No hay precisión en cuanto a los términos de la negociación del predio el Merey entre Miguel Álvaro Ruiz y "Julián", como ya se relató, el solicitante sostiene que recibió \$37 millones, por su parte alias "Julián" en su declaración ante el Tribunal no recuerda la suma exacta que pagó por el predio, se refiere a un pago de poco más de \$20 millones (sin precisar) a favor de un alias "Chicorio" y sostiene que a Miguel Álvaro Ruiz le pagó más de \$90 millones, reconoce que le entregó \$37 pero el remanente no fue pagó inmediatamente, por cuanto aquél así se lo solicitó "le pidió no le pagara el excedente y, por el contrario que le pagara intereses, a lo que accedió, a pesar de no necesitar la plata, no recuerda cuanto le pagaba de intereses, se le entregaron en el 2004 \$60.000.000 que fue lo que se le dejó guardado, se entregó en efectivo, no recuerda si directamente o a través de terceros a su cargo en la organización".

d) Alias Julián afirma haber invertido aproximadamente \$130 millones para la construcción de corrales en cemento y una casa en material. Luego vendió el inmueble, según su dicho, entre \$280 y \$300 millones de pesos en el mismo año 2005. Mediante la declaración del mismo Miguel Álvaro Ruiz se constata que

efectivamente alias "Julián" invirtió en obra en el predio, concretamente en la construcción de la casa y los corrales.

e) No encuentra la Sala fundamento probatorio en el dicho de alias "Julián" en cuanto a la suma efectivamente pagada a Miguel Álvaro Ruiz por la finca "el Merey", coinciden las declaraciones en cuanto a un pago de \$37 millones, suma que igualmente aparece invertida por Miguel Álvaro en la adquisición, para la época, de otros predios en el Dorado¹⁶.

f) Por otra parte, llama la atención que alias "Julián" postulado ante justicia y paz se cuidara de que no quedara ningún documento a su nombre, no suscribió alguno con Miguel Álvaro Ruiz y no apareció como dueño en las posteriores negociaciones del predio, ya que para la venta realizada a Jesús Antonio Velasco Gonzalez quien se presentaba como propietario era Guillermo Rondón, situación que no llamó la atención de Velasco.

g) Tampoco acredita Miguel Álvaro la forma como presuntamente pagó los derechos sobre el Merey adquiridos a Noris Mildred Sánchez y a José Antonio Agudelo y su esposa. Sin embargo, las circunstancias de las negociaciones hacen inferir que quien efectivamente pagó por tales derechos fue alias "Julián", por cuanto i) sostiene alias "Julián" que canceló \$20 millones a un alias "chicorio", lo que da para pensar que hace referencia a la parte del terreno ocupada por alias "Pólvora" y que le fuera despojada al solicitante José Jorge Garzón; ii) el mismo Miguel Álvaro manifiesta en su declaración que quien pagó a la esposa de José Antonio Agudelo fue "Julián" supuestamente con el producto de un ganado que Miguel Álvaro le vendiera, situación no acreditada.

h) Concluye la Sala de lo expuesto que respecto de los derechos sobre el predio el Merey que no eran de propiedad de Miguel Álvaro antes del ingreso de los paramilitares a la zona, éste sirvió de testaferro para que alias "Julián" los adquiriera, y que la venta que efectivamente se produjo fue la de los derechos adquiridos con anterioridad por Miguel Álvaro, respecto de los cuales está acreditado que se cancelaron como mínimo \$37 millones de pesos. Alias "Julián" afirma que canceló más y Miguel Álvaro sostiene que no recibió la totalidad del precio. Sin embargo, \$37 millones (por dos cuotas partes) es una suma mayor a la que se le pagara a José Jorge por su derecho (\$14 millones efectivos por una

¹⁶ Mediante escrituras públicas No 1053 y 1054 del 10 de mayo de 2005 de la Notaría Única de Acacias Miguel Álvaro Ruiz adquiere tres inmuebles, respecto de los cuales en el año 2006 suscribe promesa de compraventa y luego escritura de venta. En el primero de los documentos se consagra como precio de venta la suma de \$35 millones de pesos (fl. 324-339, c.2).

cuota parte), sin que pueda predicarse la existencia de lesión enorme si se tiene en cuenta que alias "Julián" vendió en \$200 millones, según se desprende del precio convenido en la promesa de venta suscrita entre Guillermo Rondón Vargas (testaferro de alias "Julián") y Jesus Antonio Velasco, el 26 de septiembre de 2005 (fl. 526, c.2), y que efectivamente alias "Julián" invirtió en la casa y los corrales.

i) Las circunstancias de la negociación de los derechos de Miguel Álvaro Ruiz sobre predio "El Merrey", como acaban de describirse, no encuadran dentro de la figura del despojo a que hace referencia la L. 1448/2011. Están probadas las buenas relaciones entre Miguel Álvaro Ruíz y alias "Julián". El primero en su declaración manifiesta que sólo temió por su vida cuando intervinieron los paramilitares en el conflicto que tuvo con su medio hermano, de manera que, después de este incidente no se presentaron dificultades con este grupo armado al margen de la ley. Una vez realizada la negociación con alias "Julián" Miguel Álvaro permaneció en el predio durante un tiempo e incluso le ayudó en la construcción de la casa y del corral. Paralelamente adquirió otros inmuebles en la zona y permaneció en ella sin ningún inconveniente.

5. La buena fe exenta de culpa.

El artículo 88 de la Ley 1488 de 2011 dispone que el opositor debe acreditar su **buena fe exenta de culpa.**

Respecto de la buena fe refirió el máximo Tribunal Constitucional Colombiano lo siguiente:

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al ordenamiento jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe"¹⁷.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la buena fe exenta de culpa tiene dicho la misma Corte:

¹⁷ CConst, C-544/94, J. Arango

“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”¹⁸.

La H. Corte Suprema de Justicia define así la buena fe:

“La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.) (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)”¹⁹

Por su parte, el máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha explicado el alcance, contenido y significado de la buena fe simple y la cualificada, en los siguientes términos:

“La buena fe simple es el supuesto normal de toda actividad jurídica y que el Código Civil define en relación con la posesión como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo vicio” (Artículo 768). La buena fe, en este sentido, es la simple creencia de obrar con justicia y rectitud y constituye uno de los Supuestos fundamentales del ordenamiento jurídico.

La buena fe cualificada o exenta de culpa, o buena fe creadora de derechos Constituye un desarrollo del principio general de derecho que, desde los romanos, se enuncia diciendo: “Error communis facit jus” (el error Común crea derecho).

Hay error común cuando la Ley exige que la creencia equivocada tenga como fundamento de hecho, una cierta clase de circunstancias capaces de inducir a una persona prudente y diligente en la creencia equivocada de que su situación es jurídicamente perfecta. Esta creencia específica se denomina en la doctrina la buena fe cualificada.

En esta modalidad de la buena fe entran en juego elementos objetivos que exceden a la simple creencia.

Por ello, se afirma en la doctrina que **la buena fe cualificada comporta dos elementos: uno subjetivo, la mera creencia y otro objetivo que consiste en la presencia de ciertas circunstancias de hecho, capaces de producir en una persona prudente y diligente, la seguridad de su creencia**²⁰. (resaltado de la Sala)

Sobre esta última la Corte Constitucional señaló:

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan –que están señalados

¹⁸ CConst, C-820/2012, M. González.

¹⁹ CSJ, civil, 27 de febrero de 2012. W. Namen.

²⁰ CE primera, 28 mayo, 1973, e1743, C. Galindo.

en la ley-Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.²¹ (Subrayado de la Sala).

Igualmente indica:

"Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa."²² (Subrayado de la Sala)

Aplicados los anteriores criterios al caso concreto concluye la Sala que no puede predicarse la buena fe exenta culpa del opositor por las siguientes razones:

a) En el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras manifestó que no hizo averiguaciones a cerca de la presencia en la zona de grupos al margen de la ley. Tampoco realizó un estudio de títulos al predio por su cuenta, ya que comenta que lo hizo con quien era la abogada de Giovanni Quitian su vendedor.

b) No le causó extrañeza que la venta no la realizara directamente Giovanni Quitian, sino Jesús Antonio Velazco con quien no había negociado.

c) Está probado que quien facilitó la negociación y obtuvo una comisión por ello fue el señor Reinaldo Alfonso Moreno Cano, primo del opositor quien de acuerdo con las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa y ante el Juzgado en Villavicencio, conocía de cerca la situación del predio, pues era vecino del Merrey por más de 20 años, conoció de cerca a Miguel Álvaro Ruiz, estaba enterado de las dificultades presentadas

²¹ CConst, C-963/1999,

²² CConst, C-1007/2002

entre éste y su medio hermano José Jorge Garzón, también conoció de la presencia de los paramilitares en la región y que la negociación de Miguel con alias "Julián", sin advertir nada de estas circunstancias a su primo al momento de realizar la negociación sobre el Merey.

d) Tampoco se cuestionó las sumas irrisorias por las que se hacían las negociaciones de los predios cuando el mismo estaba comprometiendo \$360 millones de pesos.

Se infiere de lo anterior, la absoluta falta de acciones positivas por parte del comprador y hoy opositor, como persona dedicada a la actividad comercial, previsiva en los negocios y conocedora de la situación del país y de la zona en la que realizaba la compra, encaminadas a determinar el estado y las circunstancias de la tradición del inmueble.

6. La posibilidad del llamamiento en garantía.

No encuentra la Sala que en el presente caso se den las circunstancias para reconocer la existencia de buena fe exenta de culpa, el estándar especial exigido por la figura jurídica no se cumple por lo que existiendo quien responda al opositor, tal persona debió ser convocada al proceso, so pena de que el opositor deba adelantar las acciones correspondientes encaminadas al saneamiento o resarcimiento de sus perjuicios.

No en vano en el artículo 91, literal "q" de la L. 1448/2011 consagra como uno de los aspectos a definir en el fallo "Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso".

En el presente caso al no haber sido convocados los vendedores, concretamente con quien se realizó la negociación y quien escrituró el inmueble a través de la figura del llamamiento en garantía, no se pronunciará la Sala sobre el particular.

7. La extinción del dominio, remisión de copia del expediente a la Unidad de la Fiscalía para que investigue lo que sea de su competencia.

Observa la Sala que en el presente caso el predio "El Merey" fue adquirido en su totalidad por el señor Mauricio de Jesús Roldan Pérez, alias "Julián" por

interpuestas personas y que con posterioridad fue negociado a través de Guillermo Rondón Vargas, quien, para tal efecto, se presentó como propietario sin serlo.

La adquisición por alias "Julián" lo fue durante el tiempo que se dedicó a actividades ilícitas como miembro de un grupo paramilitar que ejerció su dominio en el municipio el Dorado y concretamente en la vereda en la que se encontraba el predio.

La anterior circunstancia permite concluir que la adquisición se efectuó con el producto de actividades ilícitas.

Dado que, en el presente fallo se decide la restitución de los derechos de cuota sobre una tercera parte del inmueble, se ordenará por Secretaría de la Sala remitir copias de la presente decisión y poner a disposición de la Unidad de la Fiscalía competente, el presente expediente, para que a la luz de lo establecido en la L. 1708/14 verifique si hay lugar a la extinción del dominio sobre las dos terceras partes restantes del inmueble objeto de restitución.

8. División de comunidad.

Con fundamento en el literal "i" del artículo 91, en el parágrafo 1º del mismo artículo, y en el artículo 10 de la L. 1448/2011, una vez ejecutoriada la presente sentencia se dará trámite a la división de la comunidad que se conforma como consecuencia del presente fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN a favor de **MIGUEL ÁLVARO RUÍZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 77.926.614.

SEGUNDO: DECLARAR como víctima del conflicto armado interno al señor **JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ**.

TERCERO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica a favor de **JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ** junto con su núcleo familiar, respecto de una tercera parte de los derechos de cuota sobre el inmueble denominado "El Merrey" ubicado en la vereda Mesetas, municipio El Dorado (Meta) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232-30305 y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas Magna Sirgas:

No. Punto	Este (x)	Norte (y)	Longitud (x)	Latitud (y)
1	1.028.625,38	898.151,77	73° 49 ' 11,411" W	3° 40 ' 30,457" N
2	1.028.726,78	898.067,20	73° 49 ' 8,125" W	3° 40 ' 27,703" N
3	1.028.728,97	898.071,13	73° 49 ' 8,055" W	3° 40 ' 27,831" N
4	1.028.929,33	898.381,78	73° 49 ' 1,559" W	3° 40 ' 37,943" N
5	1.028.974,14	898.533,10	73° 49 ' 0,105" W	3° 40 ' 42,869" N
6	1.029.604,28	898.068,61	73° 48 ' 39,690" W	3° 40 ' 27,741" N
7	1.029.487,70	898.000,74	73° 48 ' 43,468" W	3° 40 ' 25,532" N
8	1.029.377,12	897.940,95	73° 48 ' 47,052" W	3° 40 ' 23,587" N
9	1.029.135,92	897.867,69	73° 48 ' 54,869" W	3° 40 ' 27,204" N
10	1.029.125,49	897.865,57	73° 48 ' 55,207" W	3° 40 ' 21,135" N
11	1.028.674,39	897.725,83	73° 49 ' 9,827" W	3° 40 ' 16,590" N
12	1.028.537,98	897.775,84	73° 49 ' 14,246" W	3° 40 ' 18,220" N
Datum Geodésico: Magna				

CUARTO: DECRETAR, con fundamento en el literal "e" No. 2 del art. 77 de la L. 1448/11: a) la **INEXISTENCIA** de la Escritura Pública No. 988 del veintidós (22) de mayo del año dos mil tres (2003) de la Notaría Única de Acacías (Meta) anotación No. 13 F.M.I. 232-30305; b) **LA NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública No 1842 del seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Acacías anotación No. 14 del mismo F.M.I. y la cancelación de los correspondientes registros, para lo que se ordena oficiar tanto a la Notaría como a la Oficina de Registro de II. PP., de Acacías (Meta);

QUINTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de las siguientes escrituras públicas i) No. 2402 del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil cinco (2005) de la Notaría Única de Acacías (Meta) –anotación No. 15 del F.M.I 232-30305, y ii) la No 0253 del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) de

la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá D.C. anotación No. 16 del mismo F.M.I. en el entendido que las ventas allí realizadas lo son sobre las dos terceras partes del dominio del inmueble objeto del contrato y la aclaración de los correspondientes registros, para lo que se ordena oficiar tanto a la Notaría como a la Oficina de Registro de II. PP., de Acacias (Meta) y a la Notaría 67 de Bogotá D.C.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, para lo que, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Acacias (Meta).

SÉPTIMO: DECLARAR que no hay lugar al reconocimiento de compensación alguna a favor de **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CANCELAR las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble "La Perla", anotaciones 47 a 56 del folio de matrícula inmobiliaria 232-5054.

NOVENO: ORDENAR la protección de los derechos de cuota objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando el beneficiario con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Para la Reparación Integral a las Víctimas Excluir del Registro Único de Víctimas aclarando al señor **MIGUEL ÁLVARO RUÍZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 77.926.614. Una vez realizado lo anterior se deberá acreditar ante esta Sala su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría de la Sala remitir copias de la presente decisión y poner a disposición de la Unidad de la Fiscalía competente, el presente expediente, para que a la luz de lo establecido en la L.1708/2014 verifique si hay lugar a la extinción del dominio sobre las dos terceras partes restantes del inmueble objeto de restitución.

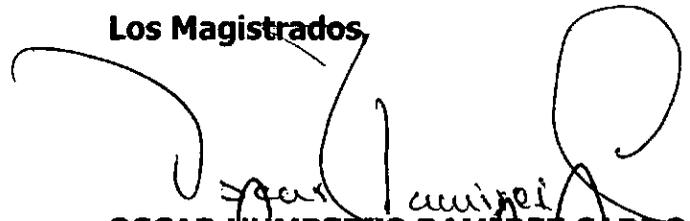
DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

DÉCIMO CUARTO: La Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: Una vez efectuadas las notificaciones correspondientes, regrese el expediente al Despacho del magistrado sustanciador con el fin de adelantar el trámite de división de comunidad conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

11 DIC 2014.

Diana A-

8:00am